

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 016

**FECHA:** agosto 11 de 2010

**HORA:** 2:30 P:M

**ASISTENTES:** Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación  
Doctora **LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**  
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de  
Contratación  
Doctora **MARIETH VANEGAS CASTILLO**  
Directora Departamento de Asuntos Administrativos  
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
Secretaria de Hacienda Departamental  
Doctor **JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS**  
Secretario de Infraestructura  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
Doctora **OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE**  
Asesora Oficina de Control Interno  
Doctor **LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ**  
Oficina de Control Interno

### ORDEN DEL DIA

1- Verificación del quórum

2- Temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación enviada por la señora LIONELLY DELGADO OLIVEROS, quien pretende: Agotar la etapa prejudicial, afín de que la Administración Departamental pague el saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por la reclamante conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios, y Bonificación por Servicios Prestados

Correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se cause en el curso de la reclamación y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

b- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de los señores:

1- Convocante FABIO BOTERO Y MARTHA LUZ GARCÍA HENAO.

Pretenden los convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado "**LOTE A**" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-139663 ubicado en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que esta padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$47.063.275  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 15.665 M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$47.063.275  
 Cuantía se estima en \$51.500.000

2- Convocantes LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA, LINA MARCELA BOTERO GARCÍA, LINALA BOTERO Y CIA S.C.A

Pretende las convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“TEQUENDAMA”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-152731.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$47.063.275  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 15.665 M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$47.063.275  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

3- Convocantes GUSTAVO ALBERTO BAENA RODAS Y BEATRIZ MARGARITA OSPINA GIL.

Pretenden los convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“EL PORVENIR”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-515.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$16.403.797  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE

PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 4.095 M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$16.403.797  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 4- Convocantes JUAN FERNANDO TRUJILLO VARGAS Y OLGA VARGAS BEDOYA

Pretenden los convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“LA HERMITA”** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-166742.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$17.074.770  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 3.410M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$17.074.770  
 La cuantía se estima en \$17.074.770

#### 5- Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“VILLA CHARLOTH”** identificado con la matricula inmobiliaria No. 282-12069, ubicado en la Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$8.952.988  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$8.952.988  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 6- Convocantes FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que esta soportando con motivo de la declaratoria de bien inmueble de su propiedad como bien de

interés público, denominado **“PALERMO”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-101633, ubicado en la Vereda el Roble Municipio de Salento Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$18.026.150  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 6.000 m2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$18.026.150  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 7- Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando con ocasión del retiro vial o zonas de afectación que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado **“ATAHUALPA”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179217, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Montenegro Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$31.834.327  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 9.375 m2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$31.834.327  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 8-Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando con ocasión del retiro vial o zonas de afectación que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado **“LA IRLANDA No. 4”** identificado con matrícula inmobiliaria No 282-3597, **Y UN LOTE DE TERRENO** conocido comúnmente como **“LOTE DE TERRENO”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-16337, ubicado en la vereda Calarcá jurisdicción del Municipio de Calarcá Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$12.189.554  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS

INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO

La afectación es de 4.480 M2

El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$12.189.554

La cuantía se estima en \$51.500.000

9- Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 4066 de 2008 del Ministerio del Medioambiente que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado “**EL AGUACATAL**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23826 y “**EL AGUACATAL 2**” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-34268, y “**LOTE DE TERRENO**” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-23825 ubicados en el paraje LA BELLA Y LAS MARIAS jurisdicción del Municipio de Calarcá Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés publico y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$24.996.262  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de  
 AGUACATAL 2.000M2  
 LOTE DE TERRENO 500M2  
 LAS MARIAS 5.820M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$24.996.262  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

c- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de los señores **LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN, MARIA EDILIA MARIN JARAMILLO, UBALDINO CARREÑO, Y JUAN CARLOS HENAO VEGA**, presentada ante la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, solicitud de conciliación prejudicial, quienes pretenden el pago de \$630795.272,51 por perjuicios causados daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicio moral y daño a la vida de relación.

El 5 de enero de 2009 la señora LUZ ADRIAN CARREÑO MARIN transitaba en su vehículo automotor motocicleta por la vía que del Municipio de Armenia conduce al corregimiento de Pueblo Tapao, corregimiento que pertenece al Municipio de Montenegro este desplazamiento lo efectuó a las 14:00 horas, de repente fue sorprendida por la lluvia lo que la obligo a utilizar el equipo de invierno, permitiéndole continuar con su camino cuando más adelante cayó a un hueco de grandes proporciones cuyas dimensiones eran las siguientes un diámetro de 2 metros de ancho y una profundidad irregular de 10 centímetros en los extremos y en la parte central era de 20 centímetros factores determinantes en la ocurrencia del hecho ya que por estar cubierto de agua al momento del accidente no era perceptible para los conductores que transitaban por esa vía.

De este hecho conoció la autoridad de Transito de Armenia como lo certifico la Oficina de Planeación por cuanto esta carretera es del Municipio de Armenia hasta el Kilómetro 7.52, desde el puesto de Policía de Puerto Espejo hasta el Rió Espejo, el informe de transito lo realizo un agente de transito del Municipio de Armenia adscrito a SETTA, este agente hace alusión a que el hueco se encontraba en la vía al momento de ocurrencia del accidente.

Reporteros que hacían el mismo recorrido realizaron un reportaje en el que hacen un pronunciamiento respecto al índice de accidentalidad que venía ocurriendo en este sitio, por falta de reparación o de señalización del mismo ósea que este tramo se había hecho famoso por las mismas circunstancias.

La señora LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN se encontraba vinculada laboralmente con H y D DISTRIBUCIONES con un contrato de trabajo a término indefinido con un salario de \$957.500,00.

El Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Quindío en oficio 11101 de enero 22 de 2009 manifiesta que de Armenia conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao por estar considerada como una vía de segundo orden es responsabilidad del Departamento del Quindío, no obstante mediante Convenio de Cooperación No. J51 de 2005, denominado PLAN 2500, se autorizó al Instituto Nacional de vías a contratar y realizar labores de pavimentación y reparación de la vía en mención, en oficio DAPM – 145 queda respuesta la derecho de petición de febrero 9 de 2009 el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia certifica que: La vía que del Municipio de Armenia conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao, es de jurisdicción del Municipio de Armenia hasta el puente del Río Espejo kilómetro 7.52 desde el puesto de policía de Puerto Espejo.

En las fotos anexas se puede observar como en las labores de pavimentación desarrolladas por INVIAS hubo adecuada señalización justo hasta antes de la ubicación del mencionado hueco, se observa después que no se tiene ninguna señalización vial, ni en línea de carril, ni en líneas de borde se observa también que los trabajos de atención y mantenimiento de la vía se hicieron justa hasta antes de iniciar el trayecto en el cual se encontraba la oquedad, evidenciándose negligencia por parte de la entidad que realizaba dicha labor, el deterioro en este tramo es evidente tramo en el cual ya había ocurrido previo al hecho otros 5 hechos de tránsito, demostrándose con ello una omisión de los servidores públicos encargados de hacer efectivos los principios establecidos en la Ley 105 de 1993.

El hecho de que ninguno de los entes ni el Departamento del Quindío, ni el Municipio de Armenia, ni el Instituto Nacional de Vías INVIAS, garantizando a los ciudadanos que antes se habían accidentado como tampoco a la convocante de esta conciliación señora LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN los postulados de la ley antes mencionada, teniendo la obligación legal de hacerlo configuran omisión, negligencia y poca diligencia en efectuar actividades que mitigaran los índices de accidentalidad que se presentaron en este sitio, luego de haber intervenido por sus actividades funcionales y legales y constitucionales en el sitio de los acontecimientos.

Las lesiones sufridas por la convocante fueron secuelas determinadas por medicina legal como deformidad de carácter permanente, afectándose con ello psicológicamente, como moralmente ya que se ve en la obligación de ocultar sus extremidades inferiores por dicha deformidad.

Por lo expuesto se debe buscar una reparación pecuniaria que de alguna manera el bien perdido y el dolor sufrido, haciendo la pena sufrida por el hecho sea menos sensible, abriendo a la parte una nueva fuente de alivio y bienestar.

3- Propositiones y varios.

### **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

- 1- Se verifica que existe quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación.
- 3- Temas a tratar:

### **DESARROLLO TEMAS A TRATAR:**

a- Solicitud de conciliación enviada por la señora LIONELLY DELGADO OLIVEROS, quien pretende: Agotar la etapa prejudicial, a fin de que la Administración Departamental pague el saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el último sueldo devengado por la reclamante conforme a los pagos efectuados el último año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios,

y Bonificación por Servicios Prestados. Correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

Mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por la convocante.

Por lo anterior se está agotando el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho los emolumentos que se aduce le adeuda el Departamento del Quindío, dice la convocante que los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legítimo y que son ampliamente conocidos por el Ente Territorial.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "DEL ORDEN NACIONAL" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

c- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de los señores:

1- Convocante FABIO BOTERO Y MARTHA LUZ GARCÍA HENAO.

Pretenden los convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado "LOTE A" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-139663 ubicado en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que esta padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$47.063.275

DAÑO EMERGENTE FUTURO

LUCRO CESANTE

PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS

INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO

La afectación es de 15.665 M2

El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$47.063.275

Cuantía se estima en \$51.500.000

2- Convocantes LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA, LINA MARCELA BOTERO GARCÍA, LINALA BOTERO Y CIA S.C.A

Pretende las convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“TEQUENDAMA”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-152731.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$47.063.275  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 15.665 M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$47.063.275  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

### 3- Convocantes GUSTAVO ALBERTO BAENA RODAS Y BEATRIZ MARGARITA OSPINA GIL.

Pretenden los convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“EL PORVENIR”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-515.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$16.403.797  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 4.095 M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$16.403.797  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

### 4- Convocantes JUAN FERNANDO TRUJILLO VARGAS Y OLGA VARGAS BEDOYA

Pretenden los convocantes obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“LA HERMITA”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-166742.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés público de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$17.074.770  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE

PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 3.410M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$17.074.770  
 La cuantía se estima en \$17.074.770

#### 5- Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que se le están causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008, y Decreto 4066 de 2008, sobre el bien inmueble de su propiedad denominado **“VILLA CHARLOTH”** identificado con la matricula inmobiliaria No. 282-12069, ubicado en la Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés publico y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$8.952.988  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$8.952.988  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 6- Convocantes FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que esta soportando con motivo de la declaratoria de bien inmueble de su propiedad como bien de interés publico, denominado **“PALERMO”** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-101633, ubicado en la Vereda el Roble Municipio de Salento Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés publico y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$18.026.150  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 6.000 m2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$18.026.150  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 7- Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando con ocasión del retiro vial o zonas de afectación que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado **“ATAHUALPA”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-179217, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Montenegro Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés publico y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$31.834.327  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 9.375 m2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$31.834.327  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 8-Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando con ocasión del retiro vial o zonas de afectación que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado **“LA IRLANDA No. 4”** identificado con matrícula inmobiliaria No 282-3597, **Y UN LOTE DE TERRENO** conocido comúnmente como **“LOTE DE TERRENO”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-16337, ubicado en la vereda Calarcá jurisdicción del Municipio de Calarcá Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado de interés publico y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$12.189.554  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de 4.480 M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$12.189.554  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

#### 9- Convocante FABIO BOTERO BOTERO

Pretende el convocante obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios de diversa índole que se le esta causando por las fajas de retiro mínimo establecidas en la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 4066 de 2008 del Ministerio del Medioambiente que limitan el derecho de dominio sobre el predio denominado **“EL AGUCATAL”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23826 y **“EL AGUACATAL 2”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-34268, y **“LOTE DE TERRENO”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-23825 ubicados en el paraje LA BELLA Y LAS MARIAS jurisdicción del Municipio de Calarcá Quindío.

Indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que están padeciendo en razón de la declaratoria de interés publico de las franjas de retiro obligatorio sobre el bien antes descrito, el valor de la indemnización se determina como el detrimento patrimonial que resulte de la valoración del predio no declarado

de interés público y que tenga como consecuencia la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008, por la no posibilidad de disponer de esta parte de la propiedad y por la merma en el valor del resto del predio en razón a las probables limitaciones de desarrollo que pueda llegar a sufrir como consecuencia del fraccionamiento a que lo obligará el cumplimiento de lo establecido en la ley citada.

DAÑO EMERGENTE: \$24.996.262  
 DAÑO EMERGENTE FUTURO  
 LUCRO CESANTE  
 PERJUICIOS MORALES 100 SALARIOS MINIMOS  
 INDEXACION DE LOS VALORES A QUE RESULTE CONDENADO  
 La afectación es de  
 AGUACATAL 2.000M2  
 LOTE DE TERRENO 500M2  
 LAS MARIAS 5.820M2  
 El valor a indemnizar de la zona afectada se estima en \$24.996.262  
 La cuantía se estima en \$51.500.000

### ***La Ley 1228 de 2008 establece:***

**“ARTÍCULO 1o.** Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de la aplicación artículo 1o del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

**PARÁGRAFO 2o.** El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

**PARÁGRAFO 3o.** El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos.

**ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL.** Establecerse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

**PARÁGRAFO.** El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

**ARTÍCULO 3o. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.** Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

**PARÁGRAFO 3o.** Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional a impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

**ARTÍCULO 4o.** No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decretoley

2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

**PARÁGRAFO.** Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

**ARTÍCULO 5o . DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ADYACENTES A LAS ZONAS DE RESERVA.** Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley –entre otros– los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

3. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

**PARÁGRAFO 1o.** Los Alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

**PARÁGRAFO 2o.** En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

**ARTÍCULO 6o. PROHIBICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS.** Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

**PARÁGRAFO 1o.** Las licencias urbanísticas existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán y ejecutarán con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3o del artículo 7o y 43 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2o.** Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

**ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta ley en las áreas de exclusión. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

**PARÁGRAFO.** Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carretera futuras.

**ARTÍCULO 8o. PROHIBICIÓN DE VALLAS Y PUBLICIDAD FIJA.** Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras “SINC”, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 10 de la presente ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

*PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.*

**ARTÍCULO 9o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** *Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.*

**ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CARRETERAS.** *Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC" como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.*

*PARÁGRAFO 1 o. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.*

*PARÁGRAFO 2o. Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.*

*PARÁGRAFO 3o. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.*

*PARÁGRAFO 4o. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.*

**ARTÍCULO 11. INCORPORACIÓN A LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** *Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.*

### **El Decreto 4066 de 2008 establece:**

*“Artículo 19. Cesiones obligatorias. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, las reglamentaciones municipales y distritales deberán determinar las cesiones obligatorias que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en suelo rural.*

*“Los propietarios quedan obligados a realizar las cesiones obligatorias de terrenos que establezca el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen y complementen. En los planos que acompañan la licencia se hará la identificación precisa de las áreas objeto de cesión obligatoria.*

*“Las cesiones obligatorias incluirán entre otros componentes las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el artículo 11 del presente decreto.*

*“En ningún caso, las áreas de cesión obligatoria en suelo rural suburbano con destino a vías y espacio público podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles.*

*“Parágrafo 1o. Para el otorgamiento de licencias urbanísticas que autoricen el desarrollo de parques, conjuntos o agrupaciones industriales en suelo rural suburbano con índices de ocupación superiores al 30%, las reglamentaciones municipales y distritales deberán definir la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales a las previstas en el presente artículo, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada.*

*“Las cesiones adicionales deberán localizarse en las zonas que se hayan delimitado en el plan de ordenamiento territorial para consolidar el sistema de espacio público en aquellas áreas de que trata el numeral 1 del artículo 4o del presente decreto.*

*“En ningún caso, la cesión adicional podrá ser inferior a la cantidad de metros cuadrados de suelo de mayor ocupación con áreas construidas que se autoricen por encima del 30%.*

*“Parágrafo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2o del parágrafo anterior, los municipios y distritos adoptarán, previa concertación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, la delimitación específica de las áreas en donde se permitirá la localización de las cesiones adicionales, en todo de conformidad con la localización y dimensionamiento que haya definido el plan de ordenamiento de las áreas de conservación y protección ambiental a que se refiere el numeral 1 del artículo 4o del presente decreto.*

*“La delimitación de estas áreas también incorporará los criterios de priorización que resulten necesarios para programar la transferencia de la propiedad de las áreas de cesión adicional al municipio o distrito.*

*“Parágrafo 3o. Para el otorgamiento de la respectiva licencia se requiere acreditar la transferencia de la propiedad de las áreas de cesión adicional al municipio o distrito, las cuales deberán estar demarcadas por localización, alinderamiento y amojonamiento y libres de cualquier limitación al derecho de dominio, tales como condiciones resolutorias, daciones en pago, embargos, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, servidumbres y libres de construcciones, invasiones u ocupaciones temporales o permanentes. Igualmente, se encontrarán a paz y salvo por concepto de pago de tributos municipales”.*

Una vez se analiza por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío los asuntos planteados y las normas frente a los mismos casos, decide el Comité que no es procedente conciliar, que si el Departamento del Quindío debe realizar alguna expropiación con el fin de realizar obras en interés general procederá de conformidad a derecho, profiriendo los respectivos Actos Administrativos y garantizando los derechos de los particulares involucrados en cada proceso. Así mismo es la Ley 1228 de 2008, la que establece las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional y las respectivas afectaciones de franjas y declaración de interés público, estableciendo de igual manera los procedimientos administrativos a seguir en cada caso y el pago de las indemnizaciones que se deben adelantar por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional a impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservo la franja. No viendo viable a la fecha la Administración Departamental realizar pago alguno, toda vez que, el Departamento frente a lo que impone la Ley aludida no ha adelantado procedimiento alguno.

c- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN de los señores **LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN, MARIA EDILIA MARIN JARAMILLO, UBALDINO CARREÑO, Y JUAN CARLOS HENAO VEGA**, presentada ante la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, solicitud de conciliación prejudicial, quienes pretenden el pago de \$630795.272,51 por perjuicios causados daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicio moral y daño a la vida de relación.

El 5 de enero de 2009 la señora LUZ ADRIAN CARREÑO MARIN transitaba en su vehículo automotor motocicleta por la vía que del Municipio de Armenia conduce al corregimiento de Pueblo Tapao, corregimiento que pertenece al Municipio de Montenegro este desplazamiento lo efectuó a las 14:00 horas, de repente fue sorprendida por la lluvia lo que la obligo a utilizar el equipo de invierno, permitiéndole continuar con su camino cuando más adelante cayó a un hueco de grandes proporciones cuyas dimensiones eran las siguientes un diámetro de 2 metros de ancho y una profundidad irregular de 10 centímetros en los extremos y en la parte central era de 20 centímetros factores determinantes en la ocurrencia del hecho ya que por estar cubierto de agua al momento del accidente no era perceptible para los conductores que transitaban por esa vía.

De este hecho conoció la autoridad de Transito de Armenia como lo certifico la Oficina de Planeación por cuanto esta carretera es del Municipio de Armenia hasta el Kilómetro 7.52, desde el puesto de Policía de Puerto Espejo hasta el Río Espejo, el informe de transito lo realizo un agente de transito del Municipio de Armenia adscrito a SETTA, este agente hace alusión a que el hueco se encontraba en la vía al momento de ocurrencia del accidente.

Reporteros que hacían el mismo recorrido realizaron un reportaje en el que hacen un pronunciamiento respecto al índice de accidentalidad que venia ocurriendo en este sitio, por falta reparación o de señalización del mismo ósea que este tramo se había hecho famoso por las mismas circunstancias.

La señora LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN se encontraba vinculada laboralmente con H y D DISTRIBUCIONES con un contrato de trabajo a termino indefinido con un salario de \$957.500,00.

El Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Quindío en oficio 11101 de enero 22 de 2009 manifiesta que de Armenia conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao por estar

considerada como una vía de segundo orden es responsabilidad del Departamento del Quindío, no obstante mediante Convenio de Cooperación No. J51 de 2005, denominado PLAN 2500, se autorizo al Instituto Nacional de vías a contratar y realizar laborales de pavimentación y reparación de la vía en mención, en oficio DAPM – 145 queda respuesta la derecho de petición de febrero 9 de 2009 el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia certifica que: La vía que del Municipio de Armenia conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao, es de jurisdicción del Municipio de Armenia hasta el puente del Río Espejo kilómetro 7.52 desde el puesto de policía de Puerto Espejo.

En las fotos anexas se puede observar como en las labores de pavimentación desarrolladas por INVIAS hubo adecuada señalización justo hasta antes de la ubicación del mencionado hueco, se observa después que no se tiene ninguna señalización vial, ni en línea de carril, ni en líneas de borde se observa también que los trabajos de atención y mantenimiento de la vía se hicieron justa hasta antes de iniciar el trayecto en el cual se encontraba la oquedad, evidenciándose negligencia por parte de la entidad que realizaba dicha labor, el deterioro en este tramo es evidente tramo en el cual ya había ocurrido previo al hecho otros 5 hechos de transito, demostrándose con ello una omisión de los servidores públicos encargados de hacer efectivos los principios establecidos en la Ley 105 de 1993.

El hecho de que ninguno de los entes ni el Departamento del Quindío, ni el Municipio de Armenia, ni el Instituto Nacional de Vías INVIAS, garantizando a los ciudadanos que antes se habían accidentado como tampoco a la convocante de esta conciliación señora LUZ ADRIANA CARREÑO MARIN los postulados de la ley antes mencionada, teniendo la obligación legal de hacerlo configuran omisión, negligencia y poca diligencia en efectuar actividades que mitigaran los índices de accidentalidad que se presentaron en este sitio, luego de haber intervenido por sus actividades funcionales y legales y constitucionales en el sitio de los acontecimientos.

Las lesiones sufridas por la convocante fueron secuelas determinadas por medicina legal como deformidad de carácter permanente, afectándose con ello psicológicamente, como moralmente ya que se ve en la obligación de ocultar sus extremidades inferiores por dicha deformidad.

Por lo expuesto se debe busca una reparación pecuniaria que de alguna manera el bien perdido y el dolor sufrido, haciendo la pena sufrida por el hecho sea menos sensibles, abriendo a la parte una nueva fuente de alivio y bienestar.

Una vez analiza el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío el asunto planteado y la pretensión de los convocantes se concluye que dentro de esta esfera no es procedente conciliar, por cuanto que, las pretensiones son muy cuantiosas, así mismo se debe dar inicio al proceso administrativo con el fin de que el Departamento del Quindío entre a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos enunciados por el convocante. Por lo anterior el Comité decide que no concilia.

Se agota el orden del día y se firma,

**JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Secretario Privado  
Presidente del Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

*Reviso: Dra. LUZ MARIA ARBELAEZ GÁLVEZ  
Directora Departamento Administrativo Jurídico  
y de Contratación*